

INFORME HPPI00043/11 RELATIVO AL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LAS POTESTADES PÚBLICAS EN LOS ESTATUTOS DE LAS AGENCIAS AFECTADAS POR LA REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

Se ha recibido en esta Asesoría Jurídica con fecha de 21 de febrero de 2011, escrito del Ilmo. Sr. Secretario General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el que se insta la evacuación del presente informe. Vía telefónica se nos ha comunicado encarecidamente la urgencia con la que se requiere la emisión del presente escrito.

En su virtud, atendiendo al breve espacio temporal con el que se ha contado, con base en la documentación que nos ha sido remitida y al amparo de los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto 450/2000 de 26 de diciembre (BOJA núm.1 de 2 de enero de 2001), cúmpleme realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- A los efectos de centrar el objeto del presente estudio jurídico, resulta procedente transcribir los términos en los que se formula la petición cursada: *“El pasado 16 de febrero de 2011 fue aprobado por el Pleno del Parlamento el Proyecto de Ley de medidas compenetrarais del Decreto-ley 5/2010 de 27 de julio por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público.*

En relación con los estatutos de las entidades instrumentales a las que afecta la Ley, que según la disposición adicional tercera deben aprobarse y publicarse antes del 30 de junio de 2011, las consejerías de las dependen dichas entidades instrumentales viene demandando unas pautas claras y detalladas para el desarrollo de las potestades administrativas que correspondan a dichas entidades.

Dada la relevancia que a nuestro juicio tiene la cuestión y la importancia de que la Administración disponga y aplique un criterio uniforme fundado en derecho, se solicita informe sobre el tratamiento que debe darse a las potestades públicas en los estatutos de las agencias afectadas por la reordenación del sector público en orden a cumplir las previsiones de los artículos 2.3 55 57.1b) 65 69 y 71 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la administración de la Junta de Andalucía y a aplicar las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley de medidas complementarias del Decreto-Ley 5/2010 de 27 de julio por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público que próximamente entrará en vigor”

SEGUNDA.- Una de las principales novedades que aporta el Estatuto Básico del Empleado Público, viene dada por la instauración de una “*reserva funcional funcional*”. El párrafo segundo de su artículo 9 reserva en exclusiva a los funcionarios públicos el ejercicio de funciones “*que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas*” en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca. Nos encontramos, tal como puede apreciarse, ante un concepto jurídico indeterminado cuya concreción final se deja depender del desarrollo legal que posteriormente se realice para cada ámbito territorial y hasta tanto ese desarrollo se efectúe, sin pretender cerrar su campo de actuación y convertirnos en legisladores, la delimitación material encajable en dicha reserva, tan solo puede extraerse de experiencias anteriores, derecho comparado, deducciones y referencias indirectas.

El establecimiento de una reserva de funciones es algo novedoso, al menos de forma tan taxativa, en nuestro ordenamiento jurídico y ello principalmente porque siempre el núcleo de funciones en la Administración destinada a los funcionarios había sido concebida como regla general. Así lo interpretó la STC 99/1987, de 11 de junio, aunque omitió fijar criterios materiales o principios jurídicos que explicaran cuál debía ser la distinción esencial entre la posición jurídica del personal laboral y la del funcionario



público. Recordemos que la redacción originaria del artículo 15 de la Ley de Medidas fue impugnada ante este Tribunal porque atribuía a la Administración la función de especificar “aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios”. Aunque la anulación de la redacción de este precepto fue por la existencia de una reserva de ley en esta materia, que el nuevo Estatuto respeta por completo, no hemos de olvidar que en la misma Sentencia, en su fundamento 3.c), reconoció el Tribunal que *“habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general para los servidores públicos, habrá de ser también la ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública”*.

Pues aunque algunos autores consideran que el nuevo tratamiento recogido en el Estatuto Básico, da un giro a ese tratamiento de regla general de las funciones del personal funcionario en contrarresto a las funciones más estrictas y tasadas que se pudieran encomendar al personal laboral, la Profesora Josefa Cantero no lo analiza en ese sentido al defender que “nada habría cambiado respecto de la situación previgente toda vez que, la opción o preferencia con carácter general por el régimen funcional es algo que se deriva directamente de nuestro marco constitucional, de la mención al régimen estatutario que realiza el art. 103.3 de nuestra Norma Magna, y así lo ha interpretado hasta ahora nuestro Tribunal Constitucional. Es más, podría decirse que en el articulado del Estatuto existen algunos indicios indicativos de cierta preferencia por el régimen funcional. Así se deriva, en primer lugar, de la propia Exposición de Motivos de la Ley, donde se explicita que el régimen laboral no puede ser por imperativo constitucional el régimen general de empleo público en nuestro país ni existen razones que justifiquen hoy una extensión relevante de la contratación laboral en el sector público.”

Pero volviendo al citado artículo 9.2 son otras también las cuestiones que pueden surgir anexas a la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de definición legal de lo que debe entenderse por “potestades públicas” o por “salvaguarda de intereses generales”.



TERCERA.- Tomando el anterior marco de referencia y reiterando la necesaria espera al posicionamiento del legislador, existen determinados análisis que pueden permitir acercarnos a concretar el campo de actuaciones materiales que van a quedar sometida al principio de reserva funcional funcionarial.

A.- EN DERECHO POSITIVO:

- Explícitamente podemos encontrar, dentro de nuestro ordenamiento reservas claras como la recogida en Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público que mantiene que dentro de régimen de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.

1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:

1.1 Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

1.2 Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

1. *La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
2. *El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación*



- Ilustrativo también resulta la lectura del artículo 15.1 c) de la Ley 30/1984 de medidas para la Reforma de la Función Pública (en vigor pese a no ser básico) que sostiene: *"Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos así como los de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos.*

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;

Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;

Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño,

Los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares.

Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.

Asimismo, los organismos públicos de investigación podrán contratar personal laboral en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica."

Este precepto resulta aclarado en cuanto a vigencia via numero 5 de las Instrucciones de 5 de junio de 2007 para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado



Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos publicadas en la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública. A través de esta Instrucción queda evidenciado que el propio Estado emplea el derecho positivo preexistente como criterio de interpretación no ya solo de lo que ha de incluirse en la reserva al colectivo funcionarial sino de las actuaciones de factible desarrollo por el personal laboral.

En seguimiento del precepto anterior, es el artículo 12 de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía el que establece que : *“1. Los puestos de trabajos figurarán en una relación, en la que individualmente aparezca cada uno de ellos con las siguientes circunstancias mínimas:*

a. Denominación;

b. Características esenciales;

c. Ente, departamento y centro directivo en que orgánicamente este integrado;

d. Adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido;

e. Requisitos exigidos para su desempeño, y, además, tratándose de funcionarios;

f. Indicación de si el puesto de trabajo es de libre designación;

g. Nivel en que ha sido clasificado, y

h. Complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante.

2. A los efectos previstos en la letra d) del apartado anterior, con carácter general, los puestos de trabajo de la administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos autónomos, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Podrán exceptuarse de la regla anterior y adscribirse a personal laboral en la correspondiente relación de puestos de trabajo:



-Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

-Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos.

-Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

-Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan cuerpos de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica para su desempeño.

- Otra muestra podría ser la extraída del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores, vino a concretar para el ámbito estatal aquellos Cuerpos y Escalas excluidos del ámbito de la libre circulación y para los que se seguía exigiendo la posesión de la nacionalidad española por implicar una participación en el ejercicio del poder público y en la salvaguarda de los intereses del Estado. Esta norma nos puede dar la pista de qué tipo de funciones que en el ámbito estatal han de quedar en todo caso reservadas a los funcionarios públicos españoles. Así y a modo de ejemplo en el Ministerio de Administraciones Públicas, se reserva la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; en el Ministerio de Justicia, el Cuerpo de Abogados del Estado; en el Ministerio del Interior, el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias; en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la Carrera Diplomática; en el Ministerio de Hacienda, el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado y el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.



- Resulta relevante citar también el artículo 103.3 de la Constitución española que eleva al rango constitucional la necesidad de que por ley se regulen "las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones" por los empleados públicos, con lo que, en este punto está abocando al legislador a que en la delimitación de los puestos de trabajo que respectivamente han de ser desempeñados por funcionarios y laborales, necesariamente se contemple dicha premisa de necesaria garantía de imparcialidad para el correcto desenvolvimiento del actuar administrativo, como elemento delimitador de las distintas funciones. Imparcialidad del funcionario afecta a su inamovilidad en cuanto a su condición y entendida como una técnica que permite sustraer al funcionario de los vaivenes políticos, sujetándolo exclusivamente al imperio de la ley en el seguimiento de las instrucciones jerárquicas que les sean encomendadas por los responsables políticos, garantizándose así la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, conforme a dicha premisa, en el núcleo duro de la función pública de carrera, deben ser integrados todos aquellos puestos llamados a desempeñar funciones públicas cuyo correcto desenvolvimiento exige una adecuada protección del principio de imparcialidad, a través del estatuto funcionarial y su esencial inamovilidad. *A ese círculo, pertenecería, entre otros, aquellos funcionarios que realizan funciones de control de legalidad (jurídica, financiera, contable...).*

- Finalmente y como muestra de esa previsión de reserva encontrada en nuestro derecho positivo, es digna de destacar la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, modificada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que, de acuerdo con el derecho comunitario, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos, salvo que impliquen una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y se trate de funciones que tengan por objeto la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.



Se observa que la terminología empleada en dicha disposición normativa se identifica plenamente con la finalmente plasmada en el artículo 9.2 del Estatuto Básico que venimos analizando, tomando a su vez por base referente el tratamiento seguido en derecho comunitario.

B.- EN LA CONCEPCIÓN COMUNITARIA.-

Efectivamente, delimitaciones conceptuales de expresiones como la de “poderes públicos” o ejercicio de autoridad” han sido forjadas y desbrozadas por la jurisprudencia comunitaria. En este sentido el artículo 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (actual art. 45.4 en la nueva numeración de la Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de mayo de 2008, C115/47) permite, efectivamente, la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer limitaciones a este principio y excluir de la libre circulación de trabajadores para los “empleos en la Administración Pública”. A partir de ahí, la jurisprudencia comunitaria ha considerado que el concepto de Administración Pública no podía dejarse a la discreción de los Estados miembros, sino que debía ser interpretado y aplicado uniformemente en toda la Unión Europea. Por ello ha venido realizando una *interpretación funcional* de lo que haya de entenderse por “empleos en la Administración Pública”, limitándolos única y exclusivamente a aquellos empleos que supongan una participación en el ejercicio de potestades públicas o que tengan por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas, en la medida en que suponen la existencia de una relación particular de solidaridad con el Estado, así como la reciprocidad de derechos y deberes que son el fundamento del vínculo de nacionalidad” (Sentencias de 30 de septiembre de 2003, asunto Ander y otros, C-47/02; de 31 de mayo de 2001, asunto C-283/99 y de 2 de julio de 1996, C-290/94, entre otras muchas).

Ya desde la sentencia Sotgiu de 12 de febrero de 1974, se han utilizado criterios interpretativos que priman el efecto útil o funcional que tenga en cuenta la naturaleza de



las tareas y de las responsabilidades propias del empleo (sentencia de 3 de junio de 1986, asunto 307/84, comisión vs. Francia, fj. 12), pudiéndose sustraer del ámbito de la libre circulación de trabajadores *"un conjunto de empleos que implican la participación directa o indirecta, en el ejercicio de la potestad pública y en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del estado o de otras colectividades públicas"* (sentencia de 17 de diciembre de 1980, asunto 149/79, comisión vs. Francia, fj 12), rechazándose por lo tanto las interpretaciones institucionales u organicista alegadas por los estados.

El Tribunal ha interpretado que la noción de "ejercicio de los poderes públicos" se refiere a aquellos poderes que son la encarnación de la soberanía del Estado y como tales confieren a quienes los ostentan *la facultad de ejercitar prerrogativas que sobrepasan el ámbito del Derecho común, privilegios y poderes coercitivos que obligan a los ciudadanos*. El Tribunal ha considerado que no basta con que las funciones a desempeñar persigan de forma directa fines de carácter público, sino que los empleos inaccesibles a los nacionales de otros estados miembros deben identificarse con los *"que encarnan la soberanía del Estado, y como tales confieren a quienes los ostentan la facultad de ejercitar prerrogativas que sobrepasan el ámbito del Derecho común, con privilegios y poderes coercitivos que obligan a los ciudadanos"*. O lo que es lo, lo esencial es conocer si las funciones que los conforman se traducen *"en actos de voluntad que obliguen a los particulares, con posibilidad de exigir su acatamiento en caso de desobediencia"* (sentencia de 26 de mayo de 1982, asunto 149/79, Comisión vs. Bélgica) En definitiva, para ser inaccesibles al ciudadano de otro Estado miembro, es preciso que las funciones que conforman el empleo litigioso persigan de forma directa fines de carácter público, con influencia en la conducta y la actuación de los individuos. Las funciones de que se trata, deben traducirse en *actos de voluntad que obliguen a los particulares, en el sentido de que se pueda exigir su obediencia o si no se obedecieran, forzarse a conformarse a ellos*. Con base en ello, la autoridad que ejercen algunos funcionarios deriva institucionalmente del hecho de que la Administración moderna es depositaria de una parte de autoridad, de poder público, que es uno de los atributos del poder ejecutivo. Desde esta perspectiva, el



concepto de autoridad requiere un plus sobre el simple funcionario. Esta adición ha de ser una idea de mando, potestad, imperio, la posibilidad, en definitiva, de determinar la conducta de otras personas, la facultad de decisión. Concretar este planteamiento en el ámbito de la actuación administrativa no resulta nada fácil. En principio, no podemos encerrar en esta categoría todas las funciones que realiza la Administración pues no se trata sin más del ejercicio de cualquier función pública, sino exclusivamente de aquéllas que implican el ejercicio "de potestades públicas" o de "poder público", lo que debería situarnos directamente en el plano de *aquel tipo de funciones o cometidos que exterioricen una actividad de la Administración que tenga una directa trascendencia para la situación jurídica de otros sujetos de derecho y que por ello precisamente adquieren relevancia las notas de objetividad, imparcialidad e independencia*. Es decir, necesariamente deben reservarse a los funcionarios públicos aquel tipo de actividad administrativa que se exterioriza a través de un acto administrativo y que implica además el ejercicio frente a terceros de prerrogativas o poderes exorbitantes a los que posee cualquier sujeto privado.

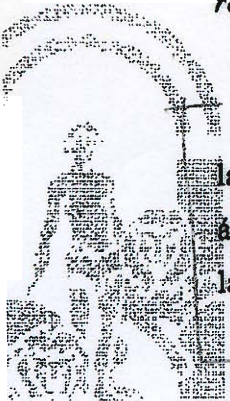
De otro lado, y en consonancia con esta Jurisprudencia, la Comisión Europea, en comunicación COM (2002) de 11.12.2002, final 694/2002, siguiendo otra anterior de 18 de marzo de 1988, considera que la excepción al principio de libre circulación de trabajadores se refiere a las funciones específicas del Estado y de organismos públicos, nunca a sectores concretos, habiendo procedido al inicio de actuaciones ante el Tribunal de Justicia en orden a limitar la tendencia de los Estados a excluir ámbitos completos. Así, considera que la excepción es procedente en el caso de funciones específicas del Estado tales *como las fuerzas armadas, la policía y demás fuerzas de mantenimiento del orden público, la judicatura, las autoridades tributarias y los cuerpos diplomáticos*, pero que sin embargo, *"no todos los puestos de dichos ámbitos implican el ejercicio de la autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado, como es el caso de las tareas administrativas, el asesoramiento técnico o el mantenimiento"*.



En cuanto a los puestos de trabajo en los ministerios del Estado, las autoridades de gobierno regionales, las autoridades locales, los bancos centrales y otros organismos públicos que se ocupan de *la preparación de actos jurídicos, su puesta en práctica, el control de su aplicación y la supervisión de los organismos subordinados*, la Comisión adopta un planteamiento más riguroso que en 1988. Entonces se describieron dichas funciones de una manera tan general, que se propició que los Estados miembros restringieran casi todos los puestos (aparte de las tareas administrativas, el asesoramiento técnico y el mantenimiento) a sus nacionales. La Comisión considera que hay que reexaminar este punto de vista a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de los años noventa, de tal manera que *“si bien los puestos de gestión y de toma de decisiones que implican el ejercicio del poder público y la responsabilidad de proteger el interés general del Estado pueden restringirse a los nacionales del Estado miembro de acogida, no sucede así con todos los puestos de trabajo en ese mismo ámbito”*. Y pone como ejemplo, que no se debería restringir a los nacionales del Estado miembro un puesto de funcionario cuya función sea colaborar en la preparación de decisiones sobre la concesión de licencias urbanísticas.

Asimismo, la Comisión ha planteado dos peticiones de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia relativas a los puestos del sector privado que implican un cierto ejercicio del poder público, que han sido resueltas por sentencias de 30 de septiembre de 2003 (asuntos C-405/01 y C-47/02). En ellas, el Tribunal ha declarado que a los capitanes o primeros oficiales de buques mercantes y de barcos pesqueros que ejerzan funciones de policía no se les puede aplicar la excepción del artículo 39.4 del Tratado CE, si tales funciones *“no se ejercen efectivamente de forma habitual y no representan una parte muy reducida de sus actividades”*.

CUARTA.- A modo de conclusión de todo lo analizado ut supra, parece extraerse la imposibilidad de concretar la existencia de reserva funcional funcional a sectores o ámbitos de actuación concretos sino que habría de descender a cada puesto de trabajo y a las actividades que en ellos se prestan para poder aplicar a cada una de ellas, vía complejo



trabajo deductivo, su asimilación a alguno de los criterios apuntados en el presente estudio y ello siempre a expensas de lo que para cada caso, el legislador, en su necesario actuar en esta materia, establezca.


No obstante, y como extracción al estudio realizado podríamos proponer como una posible pauta del tratamiento de la cuestión la de diferenciación entre actos de gestión y actos del poder público: Se considerarían actos de gestión los que no conllevaran porción de poder público alguno e implicasen labores organizativas, accesorias o complementarias para la consecución del fin último de prestación del servicio público. Siendo por el contrario, actos de poder público aquellos en los que se materializa la autoridad, prerrogativas o posición de superioridad de la Administración, esto es, *todas aquellas materias que el Derecho Administrativo sustrae a la esfera de actuación de los particulares por considerar que son consustanciales al ejercicio de poderes soberanos*.

Sin perjuicio de lo anterior y pese a que ese pudiera ser, el parecer de la Letrada que suscribe atendiendo hasta lo aquí analizado, y unas de las formas de tratamiento de la cuestión debatida, debemos poner de manifiesto y advertir que las más recientes resoluciones judiciales resultan ser incluso más restrictivas en pro del reconocimiento de funciones que han de venir automática y necesariamente realizadas por funcionarios. A este respecto cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede en Sevilla, Sección Primera) nº597/2008 de 25 de mayo de 2009 o la nº113/2009 de 8 de febrero de 2011, en las que, justificándolo en el principio de eficacia administrativa, en el necesario control de un poder de persuasión o de decisión y en las consecuencias jurídicas de las actuaciones concretas, incluye dentro de la reserva funcional, actuaciones propias de controles de seguimiento o comprobación de cumplimiento, registro, el archivo y clasificación de documentos administrativos, tareas organizativas de los expedientes y de documentos, la tramitación de solicitudes con la fijación de su prelación y en su caso, su admisión, entre otros.

Lo anterior es cuanto tengo el honor de informar sin perjuicio de un mejor criterio fundado en Derecho y a reservas de ulteriores informes jurídicos que nos requirieran de considerarlo así oportuno S.I. atendiendo a la complejidad de las cuestiones suscitadas.

En Sevilla, 22 de febrero de 2011.

**LA LETRADA JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE
LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**


Edo.- Araceli Morato Pérez